

**INFORME SECRETARIAL:** Girardota, 1º de abril de 2024. Señora juez, le informo que la abogada del heredero y albacea, señor José Vicente Sierra Vásquez, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (fs 735, cuaderno 2 físico), frente al interlocutorio de 10 de noviembre de 2022, así como la mandataria judicial que representa los intereses, de las herederas Patricia María y Mónica del Pilar interpuso recurso de reposición frente al mismo proveído (fs 738, ídem) y además en escrito de 18 de enero de 2024, elevó solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 4 de febrero de 2021. A despacho para resolver.



**LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES**

**Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Girardota, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2018-00315-00
<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandante:</b>	Stella Rendón de Aristizábal
<b>Causante:</b>	José Vicente Sierra Mesa
<b>Interlocutorio:</b>	Nº 0249 de 2024
<b>Decisión:</b>	Resuelve recursos de reposición en subsidio apelación y rechaza nulidad.

Corrido el traslado a los interesados, procede el despacho a resolver los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN**, interpuestos por el albacea, señor José Vicente Sierra Vásquez y las herederas Patricia María y Mónica del Pilar Sierra Vásquez, por conducto de sus apoderadas, frente al auto de 10 de noviembre de 2022, que resolvió sobre la solicitud de entrega de bienes al albacea.

La abogada del albacea, en síntesis, expresó:

“... el despacho en providencia anterior, específicamente en auto de 12 de noviembre de 2021, manifestó que este sería efectuado una vez efectuada (sic) la diligencia de inventarios y avalúos. No obstante lo anterior, efectuada la misma, y en la providencia del 10 de noviembre de 2022, solo se pronunció frente a los vehículos sin fijar la fecha respectiva de la entrega donde conste el estado, su funcionalidad y entrega real de los documentos. Advirtiéndose el deterioro de estos a causa de la

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

*imposibilidad de mi prohijado de efectuar las labores respectivas.*

*Sospresivamente (sic) el despacho refiere que no se pronuncia frente a los demás bienes relacionados por la suscrita, al haber sido objeto de recurso de apelación, lo cual no es cierto como se pasa a sustentar:*

1. Finca “La Toscana”, vereda “El Totumo” en Girardota, Antioquia: Con Matrícula Inmobiliaria 012-22357. El cual se encuentra habitado por la señora STELLA RENDON DE ARISTIZABAL, se solicita su entrega y cancelación del arriendo respectivo a favor de la masa sucesoral.

*Este bien se encuentra habitado por la señora STELLA RENDÓN, tiene bienes enseres de valor que esperábamos relacionar en el acta de entrega, esto es los bienes muebles, la herramienta y los documentos originales de los títulos valores, cheques que el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA guardaba y que como es conocido por el despacho, la señora RENDÓN ARISTIZABAL impide el ejercicio (sic) legítimo de cualquier actuación*

*Tampoco el despacho se refirió a la cancelación del arriendo, dado que la señora RENDÓN vive en el bien sin pagar el predial, servicios públicos o salarios del mayordomo que cuida el bien inmueble. E impide el ejercicio legítimo de las verificaciones de protección que debe efectuar el albacea, estando inmersos en denuncias ante la Inspección local.*

*Es fundamental que se fije la fecha y hora de la entrega de este bien inmueble donde se registre los bienes y enseres y su estado actual.*

*(...) 3. Cheques por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más los respectivos intereses generados, al 1.25% mensual, desde el mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), año en el que el señor Iván Darío Cock Jaramillo, dejó de pagar los intereses; este dinero fue prestado y consignado, en el año dos mil cinco (2005), al Señor COCK JARAMILLO, en consignaciones realizadas a sus empresas: Inversiones Ucrania Ltda., y Plantaciones Churido Ltda.. Este préstamo está soportado con unos cheques que estaban a nombre de nuestro padre, y la señora STELLA RENDON DE ARISTIZABAL, le dijo al Señor Iván Darío Cock Jaramillo (...)*

4. Pagaré por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), suscrito por el Señor OMAR AUGUSTO CADAVID JARAMILLO, a una tasa del UNO PUNTO OCHO (1.8 %) mensual.

*A pesar de que esta deuda fue reconocida por el CADAVID JARAMILLO, el titulo original lo tiene la señora STELLA RENDON, el despacho nada se*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

pronunció frente a su entrega la que debe fijar fecha para tal fin en la casa del señor JOSE VICENTE SIERRA MESA, donde se encuentra todas sus pertenencias y donde se le impide el acceso al señor VICENTE SIERRA VASQUEZ. Lo anterior a fin de iniciar la acción ejecutiva, ante el no pago de la obligación ni de los intereses mensuales, que consagren la realidad, esto es, 11 meses sin soporte de pago, como se enunció en los inventarios, no lo referido en declaración juramentada del testigo al decir: “ ... Como siete meses ....”. debiendo ejecutarse por la deuda real que informa el albacea y por el cual se ejecutará, y evitar la pérdida de estos recursos para la masa sucesoral.

5. Vehículos automotores, así mismo como las matrículas y llaves, los cuales se encuentran en la finca “La Toscana” de Girardota, Antioquia; Se anexa copia de las Matrículas, y son:

MARCA	PLACAS	MODELO	COLOR	#MOTOR	#CHASÍS
Automóvil Mazda 626L, Sedan	LMJ792	1985	Blanco	F8159691	626NB01770
Campero Toyota FJ43, Cabinado	LEF302	1982	Rojo y Blanco	2f670651	FJ43109596
Camioneta Mercury, Pick Up	KAG703	1960	Rojo y Crema		M10COE- 11199

Si bien el despacho se pronunció frente a la entrega de estos bienes, no corresponde otorgando un término, sino al deber de efectuar una entrega real que garantice la protección de los bienes de la masa sucesoral, que implique la entrega de llaves, matrículas y demás documentos de los bienes automotres (sic), y que se registre el estado de recepción de estos, ya que no los ha podido ni prender ni hacer los mantenimientos que se deben, que se pronuncie frente a las innumerables perturbaciones a las que el señor VICENTE SIERRA como albacea se ve sometido y que impide el cumplimiento de su labor.

Con fundamento en lo anterior solicito señor Juez, reponer la decisión y ordenar la entrega respectiva, en caso de no acceder a la misma, se conceda el recurso de apelación”.

Por su parte, la mandataria judicial de las herederas, Patricia María y Mónica del Pilar Sierra Vásquez, lanzó el 17 de noviembre de 2022, como reparos frente al individualizado interlocutorio:

*“1. No se está de acuerdo con lo argumentado para decidir la negativa a la entrega, por cuanto remite a un Auto de hace un año y no tiene en cuenta que existe una nueva solicitud y que la negativa que ha tenido el juzgado de ordenar la entrega de los bienes al albacea, ha sido una decisión totalmente contraria a la ley, pues contraviene lo dispuesto en disposición vigente en el Código General del Proceso Artículo 496 (...)*

*La señora Juez, sin justificación alguna y sin sustento legal y contrariando lo preceptuado en la norma, en la resolución de las reiteradas solicitudes, insiste en su negativa en ordenar la entrega de la totalidad de los bienes del albacea.*

*Es totalmente desfasado, lo referido con respecto a las acreencias, porque independiente de lo que se resolvió en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual todavía, no se encuentra en firme, su deber señora Juez, es cumplir con la ley y usted durante todo el trámite del proceso y especialmente a lo largo de este último año, persiste en su negativa, a pesar de las tantas solicitudes hechas, no solo por la suscrita Apoderada sino por otros Apoderados de los otros herederos.*

*Para usted señora Juez, no existe respeto, por acoger la disposición legal, tantas veces invocada por los Apoderados, para que se dé cumplimiento a ella.*

2. *Ahora el argumento de remitir a lo resuelto en una (Sic) Auto de hace un año, no tiene presentación alguna por cuanto la norma faculta que, en cualquier momento del proceso se puede solicitar la entrega de bienes, pues expresamente el inicio del Artículo 496 del Código General del Proceso dispone: “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes... la administración de estos... la tendrá el albacea con tenencia de bienes...”*

*La norma es muy clara y no admite discusión ni interpretación u otras consideraciones y la señora Juez se debe limitar a cumplirla.*

3. *Aún aceptado, en gracia de discusión que, la decisión de negativa a la entrega de bienes se encuentra en firma, esa decisión es totalmente ilegal y violatoria de la ley y aquí cabría aplicar el principio que, los actos ilegales*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

no vinculan al juez. La citada Decisión de su Auto del doce (12) de noviembre de 2021, es una decisión totalmente ilegal y como las decisiones ilegales no vinculan al Juez y no lo obligan a mantenerlas, no hay razón para que persista en el error.

(...) 4. Se discrepa de la decisión de la señora Juez, por ser totalmente contradictoria, puesto que primero dice que, no ordena la entrega frente a una petición, subsiguientemente, ante otra petición dice que, se resolverá posteriormente, en otra decisión dice que, de los bienes que expresa no tener en su poder, ... luego de la diligencia de inventarios y avalúos... se fijará fecha para la diligencia de entrega. No hay consistencia, ni coherencia en sus decisiones.

5. Se disiente de lo aducido por el despacho en el numeral tres (3) por cuanto nada tiene que ver que, la diligencia de inventarios y avalúos no esté en firme, porque el Artículo 496 del Código General del Proceso, no hace esa exigencia.

(...) 6. Se diverge igualmente, porque se considera la actuación contradictoria de la señora Juez, al ordenar la entrega de unos bienes como son los vehículos y en cambio no se ordena la entrega de los bienes más cuantiosos, como lo son la finca de Girardota "La Toscana" y los títulos valores que están en poder de la señora Stella Rendón de Aristizábal.

7. La excesiva mora en la fijación de la fecha para la entrega de todos los bienes al albacea que, debió hacerse desde la apertura del proceso de sucesión, incumplido hasta la fecha; la decisión de entrega parcial; la forma en que se dispone por escrito; el permitir a un aparte, no autorizada en la ley, el disfrute de bienes y su retención, en perjuicio de la sucesión, rompe la igualdad de trato frente a los herederos legítimos y sus derechos, y desconoce casi en integridad, el título preliminar y las disposiciones generales del Código General del Proceso que, protegen derechos fundamentales, hasta ahora desconocidos (...)

(...) En atención a lo expuesto anteriormente, solicito a la señora Juez revocar la decisión y realizar la entrega de todos los títulos valores de la sucesión, al Albacea, señalando fecha y hora para ello, inciso 1 Artículo 498 C.G.P. La norma solo autoriza a prescindir de la diligencia de la entrega, si el albacea manifiesta tener los bienes en su poder y que los tiene y ha demandado su entrega, al igual que los demás herederos legítimos. Artículo 498 C.G.P. inciso 3."

Así las cosas, se procede a resolver los recursos interpuestos, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso).

De otro lado, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se Fundamenta en los Principios de Justicia y Seguridad Jurídica, lo que implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 230 de la CN., debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

A su vez, el canon 318 del C. G. del P., prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, y en cuanto a su trámite, el artículo 319 ídem, si fue formulado por*

escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, en armonía con el artículo 110 ejusdem.

En el sub lite, mediante proveído de 10 de noviembre de 2022 (fs. 728, cuaderno principal), procedió el Juzgado a resolver las solicitudes de los recurrentes, con relación a la entrega de los bienes, que no se encuentran en poder del albacea, así:

*“(...) En lo requerido por la abogada de las herederas Mónica del Pilar y María Patricia Sierra Vásquez, en memorial del 9 de agosto de 2022, remito a lo decidido en el auto de noviembre 12 de 2021 obrante a folios 270 y 271 de la cual se transcribe el siguiente aparte:*

*‘(...) De los bienes que expresa no tener en su poder, luego de la diligencia de inventarios u avalúos y acreditada su existencia, se fijará fecha para la diligencia de entrega’.*

*“(...) 4. No obstante lo anterior, en la diligencia se inventariaron tres vehículos del causante, activo que no fue objeto de reparo, el despacho considera por lo afirmado por las abogadas requerir a la señora Stella Rendón de Aristizábal para que si se encuentra en posesión de los vehículos de los cuales es titular el causante José Vicente Sierra Mesa y que se encuentran inventariados en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, realice entrega de los mismos al albacea José Vicente Sierra Vásquez, informando al despacho sobre la entrega de los mismos dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y aportando el documento que dé cuenta del recibido”; decisión que fue recurrida en los términos memorados, en líneas precedentes.*

Estando en firme la diligencia de inventarios y avalúos, una vez se surtiera el recurso de alzada frente al auto que resolvió las objeciones, que data del 21 de octubre de 2022 (fs 713 a 716) y que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, confirmara en su integridad, mediante proveído de 16 de enero de 2023 (fs 804 a 810), es pertinente entrar a decidir de fondo, sobre la peticionada entrega, de los bienes inventariados y que no se encuentran en poder del albacea designado por el causante, en su testamento militante a folios 18 a 32, del cuaderno principal.

Es así como, con relación con la Finca “La Toscana”, situada en la vereda “El Totumo” en Girardota, Antioquia, identificada con matrícula inmobiliaria 012-22357, de la O R I P de Girardota, la cual se encuentra habitada por la legataria, señora STELLA RENDON DE ARISTIZABAL, se dirá delantamente, que no es posible ni su entrega por aquella, al albacea y mucho menos la cancelación del arriendo respectivo a favor de la masa sucesoral, como lo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

solicita la vocera judicial de aquel; por cuanto el testamento otorgado por el *de cujus*, José Vicente Mesa Sierra, mediante escritura pública N° 920 de 8 de agosto de 2016, en la Notaría Única de Girardota, en la que condensó su última voluntad, en lo que a sus bienes se refiere (artículo 1055, Código Civil), legando expresamente, **“la CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN le sea adjudicada para mi compañera permanente, la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.759.783, expedida en Riofrío, quien ha dedicado todos estos más de cuarenta (40) años a mis cuidados personal y asistencia y se le pague igualmente en el inmueble debidamente determinado en el numeral 10 de este testamento por cuanto ha sido su residencia.**

**(...) luego de liquidar la sociedad dispongo que se le adjudique la cuarta de libre, para el efecto se le pague en EL BIEN INMUEBLE ENUNCIADO EN EL NUMERAL 10 DE ESTE TESTAMENTO (FINCA GIRARDOTA) Y LA CUAL HA SIDO SU RESIDENCIA”** (Resalto a propósito).

Disposición testamentaria, que no solamente surte plenos efectos a la fecha, sino que, además, no deja dudas sobre la última voluntad del causante Sierra Mesa, en cuanto a que, legó a su compañera a quien claramente identificó (artículo 1113, Código Civil), el bien descrito en el “numeral 10” de su póstuma memoria, el cual determinó como *“Un lote de terreno de forma, restos que le queda después de hecha la venta parcial, situado en el paraje EL TOTUMO del Municipio de Girardota, con un área aproximada de 53.904 metros cuadrados y que linda... registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota, con el folio de matrícula inmobiliaria número 012-22357”*; de donde se puede concluir, que, la señora Stella Rendón de Aristizábal, al ser la asignataria a título singular del individualizado predio, al momento del deceso del señor José Vicente, el 31 de enero de 2018 (fs 17), instante en el que se le difirió el legado, se hizo poseedora material del mismo, dado que *“Como título de adquisición de todo legatario de cuerpo cierto, es siempre el testamento, desde luego que la ley nunca hace asignaciones título singular, institución reservada a los testadores, y como el modo de adquirir el dominio de ese cuerpo cierto, es el de la sucesión por causa de muerte y no la tradición, es claro que, el asignatario a quien el testador deja en su memoria testamentaria la propiedad plena o nuda de un cuerpo cierto, adquiere éste derecho de dominio desde el mismo instante en que el testador fallece, pues con su muerte se realiza el modo de adquirir llamado sucesión mortis causa, que unido al título ya persistente: el testamento hace al legatario que acepta titular del derecho de dominio sin que para llegar a ostentar la claridad jurídica de señor, requiérase de previa adjudicación del objeto legado, de sentencia probatoria de esa participación y de registro.*

*Muy distinto es el caso del heredero, quien, por ser asignatario a título universal, con la muerte del causante adquiere el derecho real de herencia que le da vocación a la universalidad, más no el real de dominio sobre cada una de las cosas que componen el acervo Sucesoral.*

*Ahora bien, como el legatario de especie, de las condiciones apuntadas, es propietario del cuerpo cierto que se le ha legado siéguese que es titular del derecho de reivindicarlo para sí, y no para la sucesión, aun en el evento de que no se le haya hecho adjudicación del mismo. Por el contrario, el heredero, por ser asignatario a título universal, calidad que le otorga desde la muerte del causante el derecho real de herencia, pero no el real de dominio, mientras en la partición no se le adjudiquen especies, no puede demandar para si la reivindicación de las mismas, precisamente por carecer de dominio sobre los distintos cuerpos ciertos que compone el haber herencial”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, no es posible acceder a la peticionada entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-22357 de la O R I P de Girardota, dada la calidad, que ostenta la señora Stella Rendón de Aristizábal, de titular del dominio sobre este y en tal sentido, mucho menos, se le puede exigir el pago de un canon sobre su legítima propiedad, como lo pretende el albacea.

Misma suerte, deberá seguir los solicitados cheques por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más los respectivos intereses generados, al 1.25% mensual, a cargo del señor Iván Darío Cock Jaramillo, acreencia sobre la que, se dispuso, su no inclusión en la audiencia de inventarios y avalúos, como se dejó sentado en el numeral primero (1º) de la parte resolutive, del interlocutorio dictado el 21 de octubre de 2022, al “DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL ACTIVO sucesoral del INVENTARIO, en cuanto a las armas y al crédito a favor del causante siendo deudor el señor Iván Darío Clock Jaramillo” (fs 714), decisión que fuera objeto del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia y que fue confirmada, mediante proveído de 16 de enero de 2023 (fs 804 a 810) por esa superioridad, por lo que al no tratarse de una activo inventariado dentro del acervo sucesoral, tampoco es posible, disponer su entrega al albacea.

Ahora bien, en lo concerniente al pagaré por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), suscrito por el Señor OMAR AUGUSTO CADAVID JARAMILLO, a una tasa del UNO PUNTO OCHO (1.8 %) mensual; al no reposar ese título valor, en la foliatura, ni en poder del albacea, y habida cuenta que, fue incluido como un activo de los bienes relictos, dado el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 4 de 1977.

reconocimiento expreso que el señor Cadavid Jaramillo, en calidad de deudor, hizo de la acreencia contraída con el causante, en diligencia de 21 de octubre de 2022 (fs 712) y ante la renuencia de la señora Stella Rendón de Aritizábal para la entrega del pagaré, es por lo que este despacho judicial, habrá de disponer el embargo de ese crédito, siguiendo la inteligencia del artículo 593 - 4, del C. G. del P., el cual *"se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso"; por lo que se expedirá el correspondiente oficio, con destino al señor Omar Augusto Cadavid Jaramillo, a fin de perfeccionar el embargo de la deuda por aquel reconocida, entendiéndose que "si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación de parte debitoris) (arts. 2539-2 y 2544-1 C.C.)"<sup>2</sup>, al tratarse de un acto proveniente del titular de la relación jurídica como deudor y para tal efecto, será el señor José Vicente Mesa Vásquez, en calidad de albacea, quien hará las diligencias necesarias, para la entrega del citado oficio al señor Cadavid Jaramillo, deudor la suma dineraria de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), a una tasa del UNO PUNTO OCHO (1.8 %) mensual, adeudados al causante, más los intereses de siete (7) meses, que adeudaba para la fecha de su reconocimiento, más los que en lo sucesivo se continúen causando hasta su efectivo pago.*

En lo que respecta a los vehiculos, identificados como un automóvil Mazda 626L de 1985, con placas LMJ792; un campero Toyota FJ43, modelo 1982, con placas LEF302 y la camioneta Mercury, de 1960, con placas KAG703; los cuales se encuentran en la finca "La Toscana" de Girardota, Antioquia;

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente N° 11001-02-03-000-2012-01162-00 de 27 de junio de 2012. M P Margarita Cabello Blanco.

sobre los cuales, siguiendo los lineamientos de la administración de la herencia, contenidos en el artículo 496 - 2, del C. G. del P., evidenciadas las profundas diferencias, suscitadas entre la compañera supérstite del causante, y los herederos de aquel, en particular con el albacea, en cuanto a la entrega de los individualizados automotores, a éste último, es por lo que con apoyo en el memorado canon, se decretará el secuestro de los mismos, para lo cual se comisionará al inspector de tránsito de Girardota a efectos de que realice la aprehensión y el secuestro de esos bienes, de acuerdo a lo dictado en el párrafo del artículo 595 ídem, en armonía con el artículo 37 ejusdem y sean entregados materialmente al señor José Vicente Sierra Vásquez, previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren, para lo cual se insta la señora Stella Rendón de Aristizábal, para que preste su colaboración, en la diligencia, en conformidad a los deberes que como parte le asisten (artículo 78, C. G. del P.), so pena de hacerse acreedora a las sanciones dispuestas dentro de los poderes correccionales del juez, establecidos en el canon 44 del estatuto procesal.

De lo anterior, se desprende conforme a la normativa y jurisprudencia recorridas, que los recursos de reposición están llamados a prosperar parcialmente, por lo que se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto de 10 de noviembre de 2022 atacado, conforme a lo indicado y no hay lugar al trámite del recurso de apelación, por improcedente, al no ser ese proveído, pasible de alzada, en los términos del artículo 321 del C. G. de P.

De otro lado, con relación a la solicitud de nulidad, enarbolada por la mandante judicial de las herederas, Mónica del Pilar y Patricia María Sierra Vásquez, radicada en el correo institucional de esta célula judicial, el 18 de enero de 2024, con sustento en los artículos 132 y 136 – 4 del C. G. del P., **“A PARTIR DEL MOMENTO SUBSIGUIENTE al Auto de fecha 4 de febrero de 2021, AL PRONUNCIARSE SOBRE TENER EN CUENTA LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA TESTAMENTARIO JOSÉ VICENTE SIERRA VÁSQUEZ, (que realizó a través de su Apoderada, desde el 25 de septiembre de 2020), y se solicitó señalar, la fecha de entrega de los bienes al albacea”** (Resalto a propósito); habrá que decirse que la misma no sólo, no cumple con los presupuestos contemplados en el canon 135 ídem, dado que no se expresó la causal invocada, de las enlistadas en el artículo 133, en forma taxativa, pero más aún, no está legitimada para alegarla, dado que actuó en el proceso sin proponerla, como se lo trazaba el mismo precepto 135 memorado, circunstancias que imponen a esta judicatura, disponer el **RECHAZO DE PLANO** de la solicitud de nulidad propuesta.

Para finalizar, encontrándose aprobado y en firme el inventario de bienes y deudas, se dará continuidad a las demás etapas procesales, en este liquidatorio, por lo que se **DECRETA LA PARTICIÓN**, en los términos del artículo 507 del C. G. del P., por lo que se requiere a los apoderados de todos los interesados, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este auto, informen si están interesados en realizar el trabajo partitivo entre ellos, vencidos los cuales, sin que medie respuesta o acuerdo, se designará **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto dictado por el despacho el día 10 de noviembre del 2022, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR LA ENTREGA** de la Finca "La Toscana", situada en la vereda "El Totumo" en Girardota, Antioquia, identificada con matrícula inmobiliaria 012-22357, de la O R I P de Girardota, la cual se encuentra habitada por la legataria, señora STELLA RENDON DE ARISTIZABAL, por lo expresado.

**TERCERO: DENEGAR LA ENTREGA** de los cheques por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más los respectivos intereses generados, al 1.25% mensual, a cargo del señor Iván Darío Cock Jaramillo, por lo vertido en las consideraciones.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** del crédito aceptado voluntariamente por el señor OMAR AUGUSTO CADAVID JARAMILLO, adeudado al causante JOSÉ VICENTE MESA SIERRA, por la suma dineraria de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), como capital, a una tasa del UNO PUNTO OCHO (1.8 %) mensual, más los intereses de siete (7) meses, que adeudaba para la fecha de su reconocimiento, más los que en lo sucesivo se continúen causando hasta su efectivo pago. La citada medida, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio que para tal efecto expedirá la secretaría del juzgado y para tal efecto, será el señor José Vicente Mesa Vásquez, en calidad de albacea, quien hará las diligencias necesarias, para la entrega del mismo.

**QUINTO: SE DECRETA EL SECUESTRO** de los vehículos, identificados como un automóvil Mazda 626L de 1985, con placas LMJ792; un campero Toyota FJ43, modelo 1982, con placas LEF302 y la camioneta Mercury, de 1960, con

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

placas KAG703; los cuales se encuentran en la finca "La Toscana" de Girardota, Antioquia; para lo cual se COMISIONARÁ AL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRARDOTA a efectos de que realice la aprehensión y el secuestro de esos bienes, de acuerdo a lo dictado en el parágrafo del artículo 595 ídem, en armonía con el artículo 37 ejusdem y sean entregados materialmente al señor JOSÉ VICENTE SIERRA VÁSQUEZ, previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren, para lo cual se insta la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZÁBAL, para que preste su colaboración, en la diligencia, en conformidad a los deberes que como parte le asisten (artículo 78, C. G. del P.), so pena de hacerse acreedora a las sanciones dispuestas dentro de los poderes correccionales del juez, establecidos en el canon 44 del estatuto procesal.

**SEXTO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto frente al anotado proveído, por ser notoriamente improcedente.

**SÉPTIMO: RECHAZAR DE PLANO** la **SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta, por las motivaciones de este proveído.

**OCTAVO: SE DECRETA LA PARTICIÓN**, en los términos del artículo 507 del C. G. del P., por lo que se requiere a los apoderados de todos los interesados, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de este auto, informen si están interesados en realizar el trabajo partitivo entre ellos, vencidos los cuales, sin que medie respuesta o acuerdo, se designará **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA.**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Correo: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.